



RESOLUCIONES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

Marzo de 2019



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales



Contenido

Aplicación de la NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención. Expediente RRA 591/18....	2
Registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres. Expediente RRA 1313/18.....	5
Atención a casos de violencia laboral. Expediente RRA 1603/18	8
Niñas, niños y adolescentes. Expediente RRA 2043/18.....	11
Protocolo para la Atención de Casos de Violencia de Género en la UNAM. Expediente RRA 3213/18.....	17
Violaciones graves a derechos humanos. Expediente RRA 7326/18.....	20
Derecho a saber y atención a víctimas. Expediente RRA 8508/18.....	26
Ajustes razonables en el derecho de acceso a la información. Expediente RRA 6899/18	31
Derecho a un medio ambiente sano. Expediente RRA 6321/18.....	35



Aplicación de la NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención. Expediente RRA 591/18

Sujeto obligado: Secretaría de Salud.

1. ¿Qué información se solicitó?

Información relacionada con la aplicación de la *NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención*. Entre otros aspectos, solicitó se le informara:

- Qué medios de impugnación existen en contra de la modificación a la *NOM-046-SSA2-2005*.
- Cuál es el fundamento jurídico, lineamiento, criterio, circular, manual y otra disposición jurídica que faculte a la Secretaría de Salud y sus unidades administrativas en el ejercicio de sus atribuciones, para reconocer la calidad de víctima en términos de la legislación de la materia.
- Cómo se evalúa y pondera la decisión de practicar la interrupción legal del embarazo en una adolescente que no es acompañada de su padre, madre o tutor.
- Qué normas jurídicas tanto nacionales e internacionales, programas o planes fueron considerados para la emisión de la modificación a la *NOM-046-SSA2-2005*.

2. La Secretaría de Salud contestó lo siguiente:

La información requerida es materia de un procedimiento de controversia constitucional, mismo que se encuentra pendiente de resolución por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que al acceso a la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable.



3. Inconformidad de la persona recurrente:

La clasificación de información por un período de 5 años, entre otras cuestiones, por lo siguiente:

- El proceso de creación de una norma general no puede considerarse como reservado por la existencia de una controversia constitucional.
- No se está pidiendo acceso al expediente formado con motivo de la controversia constitucional en el área jurídica de la Secretaría de Salud.
- Conocer el procedimiento, normas jurídicas, tratados internacionales, criterios, lineamientos, resoluciones, oficios, circulares programas o actos administrativos de carácter general, valorados en la modificación de la Norma Oficial Mexicana resulta un asunto de orden público e interés general.
- Según argumenta, se debe valorar el fondo del asunto y reclasificar la información, por existir graves violaciones a los derechos humanos de niñas y adolescentes y violación al principio constitucional de transversalidad en políticas públicas a favor de ese sector de la población, así como los derechos de las víctimas indirectas de un delito tan gravoso como la violación.

4. El Pleno del INAI resolvió lo siguiente:

- Si bien la información solicitada está relacionada con instrumentos de control constitucional que son seguidos en forma de juicio y que se encuentran pendientes de resolución, lo cierto es que no se advirtió el riesgo real, demostrable e identificable que se causaría con la divulgación de la información, ya que los documentos que obran en poder del sujeto obligado, están relacionados con proyectos de modificación a la norma oficial mexicana, documentos de trabajo realizados en torno al proyecto de modificación, así como trámites relacionados con su publicación en el Diario Oficial de la Federación,



mismos que fueron generados previamente a los procedimientos de controversia constitucional y no con motivo de éstos.

- La información solicitada no está sujeta a un proceso de investigación de violaciones graves de derechos humanos, sino a un procedimiento de controversia constitucional el cual busca establecer si existe o no invasión de esferas competenciales.
- El INAI no es el órgano encargado de determinar si durante el procedimiento de modificación
- de la norma oficial mexicana existen violaciones graves de derechos humanos, pues el derecho fundamental que garantiza es el de acceso a la información pública, por lo que en ese sentido, tales manifestaciones resultan inatendibles por parte de ese órgano colegiado.
- El INAI consideró procedente **modificar** la respuesta del sujeto obligado y se le instruyó a efecto de que conceda el acceso a la persona recurrente a la información que fue reservada.

Siguiendo el principio de máxima publicidad, deben darse a conocer los documentos relacionados con proyectos de modificación a la norma oficial mexicana, la cual tiene por objeto establecer los criterios a observar en la detección, prevención, atención médica y la orientación que se proporciona a las y los usuarios de los servicios de salud en general y, en particular, a las personas que se encuentren involucradas en situaciones de violencia familiar o sexual, así como en la notificación de los casos.



**Registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres.
Expediente RRA 1313/18**

Sujeto obligado: Procuraduría General de la República.

1. ¿Qué información se solicitó?

El registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que la Procuraduría General de la Republica debe crear por mandato de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con los siguientes datos:

- Clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento.
- Lugar de ocurrencia.
- Lugar de hallazgo de los cuerpos.
- Características sociodemográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología.
- Relación entre el sujeto activo y pasivo.
- Móviles.

Solicita el registro público o, en su defecto, las indicaciones para acceder a él vía digital.

2. La Procuraduría General de la República contestó lo siguiente:

La Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA), puntualizó que respecto a lo petitionado únicamente cuenta con datos de la actividad sustantiva derivada de la recepción de denuncias por delitos federales de violencia contra las mujeres y trata de personas de forma general y no al nivel petitionado, y manifestó que el número de indagatorias radicadas, por denuncias de violencia contra mujeres, con ocurrencia en la Ciudad de México, en un periodo comprendido del 2015 al 31 de enero de 2018, es el siguiente:



Año	Número de indagatorias
2015	208
2016	152
2017	198
1 a 31 de enero de 2018	19

3. Inconformidad de la persona recurrente:

- El sujeto obligado no entregó la información solicitada.
- La información que sí se entregó fue sesgada y dicha respuesta es injustificada y debe ser rectificadas.
- Asimismo, indicó que es necesario que la dependencia revise nuevamente cuál área es la encargada de generar la información solicitada de manera exhaustiva y facilite el acceso al registro solicitado.

4. El Pleno del INAI resolvió lo siguiente:

Sobreseer el recurso de revisión, en virtud de que el sujeto obligado modificó su respuesta de forma tal que dejó sin materia el medio de impugnación, ya que éste, durante la sustanciación de dicho recurso, remitió el Acta de la Décima Sesión Ordinaria signada por las personas integrantes de su Comité de Transparencia, a través de la cual confirmó la inexistencia del registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres; asimismo, informó los motivos y las razones por las cuales no cuenta con el mismo, que son:

- El registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres aún no se encuentra en ejecución, toda vez que el mismo requiere para su consolidación transitar conjuntamente por procesos de análisis, consenso, coordinación e instrumentación con diversas unidades administrativas de esa Institución encargadas de generar la información que requiere dicho registro, de acuerdo a las actividades sustantivas de cada una, así como el sustento técnico para el diseño,



implementación y administración del portal de Internet, para que el mismo se encuentre disponible públicamente.

- El Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el cual establece, en su segundo punto que las acciones que debe llevar a cabo dicha Procuraduría, se realizarán de acuerdo a lo establecido en el Artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que señala que los programas se llevarán a cabo a cargo del presupuesto autorizado a cada dependencia.

A partir de esta solicitud de información, se revela que la Procuraduría General de la República debe implementar el registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, a fin de cumplir con lo señalado en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



Atención a casos de violencia laboral. Expediente RRA 1603/18

Sujeto obligado: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

1. ¿Qué información se solicitó?

Se informe quién es la persona encargada en la Delegación Estatal de Guanajuato de atender quejas, denuncias o cualquier situación de acoso y hostigamiento sexual, hostigamiento y acoso laboral, violencia de género, igualdad de género, etc. Respecto de esa persona, se informe:

- El nombre completo.
- Cargo o puesto.
- Desde cuándo está encargada.
- Hasta cuándo se puede encargar.
- Quién la eligió.
- Cuáles son las capacidades y aptitudes que tiene para hacerse cargo de ello.
- Nombre y cargo de quién vigila el cumplimiento de sus actividades en la Delegación.
- Los casos que en 2017 le reportaron de acoso y hostigamiento sexual, hostigamiento y acoso laboral, violencia de género, igualdad de género; cómo se atendieron y cuáles quedan pendientes.
- A quién le reporta en la SAGARPA.

2. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación contestó lo siguiente:

- No se tiene asignado un nombramiento con esa denominación en la Unidad Responsable.
- Se cuenta con nombramientos de “Enlace de Género” y “Persona Consejera”, con las siguientes funciones:



Enlace de Género:

- Promoción y apoyo en las acciones de capacitación en temas de género, presencial y en línea.
- Participación activa en las Jornadas Nacionales y Regionales en las cuales se impulsa la participación de grupos de mujeres.
- Administradora del Mecanismo Delegacional de Actuación para prevenir y atender casos de hostigamiento y acoso sexual.

Persona Consejera:

- Dar atención de primer contacto y, en caso de urgencia, auxiliar a la presunta víctima para que reciba atención especializada que corresponda.
- Proporcionar la información pertinente, completa, clara y precisa a las personas que le consulten sobre conductas relacionadas con el hostigamiento sexual y acoso sexual, en su caso, orientarlas sobre las instancias que son competentes para conocer los hechos.
- Apoyar y auxiliar a la presunta víctima en la narrativa de los hechos ante el Comité y ante la persona titular del área de quejas del Órgano Interno de Control, en la toma de la declaración respectiva.
- Atender los exhortos o llamadas del Comité, para otorgar asesoría u opinión sobre casos de hostigamiento sexual y acoso sexual.

3. Inconformidad de la persona recurrente:

Considera que no se dio atención completa a su solicitud, puesto que únicamente se proporcionó el nombre completo de la persona enlace de género y de la persona consejera, así como sus funciones.



4. El Pleno del INAI resolvió lo siguiente:

Sobreseyó, ya que el sujeto obligado, durante la tramitación del expediente de mérito, hizo del conocimiento de la persona recurrente la información que solicitaba.

Es importante transversalizar la perspectiva de género en las instituciones a fin de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.



Niñas, niños y adolescentes. Expediente RRA 2043/18

Sujeto obligado: Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

1. ¿Qué información se solicitó?

Se solicitó se informe, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- En cuántas ocasiones la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes ha ejercido sus facultades de protección especial, así como las medidas que fueron adoptadas, cómo se ejecutaron, qué seguimiento fue dado y la versión pública de dichos documentos.
- Con qué autoridades se ha coordinado para la adopción, ejecución y seguimiento de las medidas de protección especial.
- Con qué autoridades se ha coordinado para la ejecución y seguimiento de las medidas de protección para la restricción integral de derechos de niñas, niños y adolescentes.
- En cuántas ocasiones ha ejercido una representación en suplencia en procedimientos jurisdiccionales y administrativos.
- Cuántas denuncias se han realizado ante Ministerio Público por los hechos que presuntivamente sean constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes, y por qué delitos se presentaron esas denuncias.
- En cuántas ocasiones se ha solicitado al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial y se especifique con qué Ministerio Público se realizó dicha coordinación.
- En cuántas ocasiones se ha solicitado al Ministerio Público el ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social.
- En cuántas ocasiones se ha solicitado al Ministerio Público la atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Nacional de Salud.



- Qué medidas y criterios existen con los servicios de salud para detectar y atender de manera especial los casos de víctimas de delitos o violaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes, sujetos de violencia sexual y familiar.

2. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia contestó lo siguiente:

Información solicitada	Contestación
<p>En cuántas ocasiones la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes ha ejercido sus facultades de protección especial, así como las medidas que fueron adoptadas, cómo se ejecutaron, qué seguimiento fue dado y la versión pública de dichos documentos.</p>	<p>A partir del 7 de octubre de 2015, fecha en la que la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes entró formalmente en operación, se han emitido un total de 266 medidas de protección, con la finalidad de restituir los derechos vulnerados de niñas, niños y adolescentes; sin embargo, en razón de que realiza el seguimiento correspondiente, dicha información además de contener datos personales, se encuentra reservada.</p>
<p>Con qué autoridades se ha coordinado para la adopción, ejecución y seguimiento de las medidas de protección especial.</p>	<p>Instituciones tanto públicas como privadas podrán coadyuvar en la restitución integral de derechos de niñas, niños y adolescentes por lo que con las autoridades con las que se coordinará dependerá del derecho que se considere se encuentre vulnerado. Las autoridades con las que regularmente se solicita el apoyo en la restitución de derechos son: diversas unidades administrativas del Sistema Nacional DIF, Instituto Nacional de Migración, Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, entre otras.</p>
<p>Con qué autoridades se ha coordinado para la ejecución y seguimiento de las medidas de protección para la restricción integral de derechos de niñas, niños y adolescentes.</p>	
<p>En cuántas ocasiones ha ejercido una representación en suplencia en</p>	<p>Desde la entrada en operación de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas,</p>



Información solicitada	Contestación
procedimientos jurisdiccionales y administrativos.	Niños y Adolescentes, octubre de 2015, a la fecha se han llevado a cabo 344 representaciones en suplencia y coadyuvancia.
Cuántas denuncias se han realizado ante Ministerio Público por los hechos que presuntivamente sean constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes, y por qué delitos se presentaron esas denuncias.	Desde la entrada en operación de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, octubre de 2015, a la fecha se han llevado a cabo 33 denuncias ante el Ministerio Público. Por lo que se refiere al tipo de delitos, corresponde precisamente al agente del Ministerio Público tipificar el tipo de delito de la posible conducta realizada, por lo que en ese sentido, la nombrada Procuraduría no es competente para determinar el posible delito que presuntamente se cometió.
En cuántas ocasiones se ha solicitado al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial y se especifique con qué Ministerio Público se realizó dicha coordinación.	Desde la entrada en operación de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, octubre de 2015, a la fecha se han llevado a cabo 19 solicitudes al Ministerio Público para la imposición de medidas urgentes de protección.
En cuántas ocasiones se ha solicitado al Ministerio Público el ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social.	De la búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos de la referida Procuraduría, se desprende que se encontraron "(0)" registros.
En cuántas ocasiones se ha solicitado al Ministerio Público la atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Nacional de Salud.	
Qué medidas y criterios existen con los servicios de salud para detectar y atender de manera especial los	La citada Procuraduría ejerce sus atribuciones, en términos de lo dispuesto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y



Información solicitada	Contestación
casos de víctimas de delitos o violaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes, sujetos de violencia sexual y familiar.	Adolescentes, es decir, una vez que se detecta la vulneración o restricción de algún derecho de niñas, niños o adolescentes, deberá observar el procedimiento establecido en el artículo 123 de dicha Ley; cabe precisar que no cuenta con facultades para reconocer la calidad de víctima.
Si existe una base de datos, documento, programa, archivo o similar, que contenga el registro de las medidas de protección implementadas por la citada Procuraduría; qué área es la encargada de alimentarla y la versión pública de la misma con todos sus indicadores.	Existe una base de datos la cual contiene el registro de las medidas de protección emitidas en favor de niñas, niños y adolescentes, que es de carácter confidencial, toda vez que contiene datos personales de niñas, niños y adolescentes, por lo que no es posible compartirla; sin embargo, se informaron los rubros que contiene la base de datos.

3. Inconformidad de la persona recurrente:

- Violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento y clasificación realizada por autoridad incompetente.
- Respuesta emitida sobre las versiones públicas de expedientes y bases de datos, indebida interpretación del artículo 110, fracciones V y XI.
- Respuestas genéricas emitidas a la solicitud de información.
- Solicitud de información relacionada con medidas urgentes de protección especial.
- Respuestas emitidas que no atienden a lo solicitado.

4. El Pleno del INAI resolvió lo siguiente:

- Modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado.



- No se actualizan las causales de reserva previstas en las fracciones V y XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Considerando el interés superior de la o el menor, así como los bienes jurídicos protegidos por el derecho a la protección de datos personales, el Pleno del INAI considera que dar a conocer el expediente, daría cuenta de la vida personal de un o una menor, trayendo consigo diversas cuestiones que lo dejan en estado de vulnerabilidad, posibles actos de discriminación, así como una posible afectación a su honor y dignidad, por lo que no resulta conveniente la entrega de la información solicitada.
- Con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el INAI considera que los 266 expedientes en los que se encuentran identificadas las medidas de protección de las y los menores, deben ser clasificaciones como información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia; de igual manera, dicha clasificación por confidencialidad debe ser confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado.
- Entregar la versión pública de la “Base de datos de medidas de protección”, en la que deberá omitir los siguientes datos: el nombre, apellidos, fecha de nacimiento, calidad migratoria, lugar de intervención y acogida de las niñas, niños, adolescentes; así como el nombre de terceras personas, el rubro denominado “por quién”, y el lugar de intervención y de acogimiento de las y los menores; lo anterior por ser información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha versión pública deberá ser entregada en formato Excel, y entregar el Acta emitida por su Comité de Transparencia, debidamente fundada, motivada y signada por sus integrantes.



El interés superior de la niñez es un principio que deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.



**Protocolo para la Atención de Casos de Violencia de Género en la UNAM.
Expediente RRA 3213/18**

Sujeto obligado: Universidad Nacional Autónoma de México.

1. ¿Qué información se solicitó?

- Número de quejas ingresadas a través del Protocolo de Actuación en Casos de Violencia de Género en 2016, 2017 y 2018, desglosadas por mes; especificando el acto denunciado en cada una; facultad, colegio, escuela o instituto al que pertenece la persona denunciante, y edad de la persona denunciante, en cada caso.
- Número de casos de acompañamiento ante el Ministerio Público que se han realizado por conducto del Protocolo de Actuación en Casos de Violencia de Género en 2016, 2017 y 2018, desglosado por mes y especificando cuál fue el delito denunciado.
- Número de quejas que se han resuelto a través del Protocolo de Actuación en Casos de Violencia de Género en 2016, 2017 y 2018, desglosados por mes, especificando cuál fue la resolución que se dio en cada caso, o si fueron resueltas por procedimiento alternativo.

2. La Universidad Nacional Autónoma de México contestó lo siguiente:

- Respecto del punto número 1, la Unidad para la Atención y Seguimiento de las Denuncias dentro de la Universidad Nacional Autónoma de México, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública con la información requerida. El referido Comité determinó que debería testar la edad, la entidad o dependencia de quien presentó la queja y los nombres de las personas que presentaron las quejas.
- Se hizo del conocimiento de la persona recurrente que se tiene un registro de 16 procedimientos que incluyeron acompañamiento al Ministerio Público para la persona que presentó la queja, de septiembre de 2016 a octubre de 2017.



- Que la Universidad Nacional Autónoma de México no es competente para tramitar denuncias ni tipificar las conductas posiblemente catalogadas como delictivas, ya que es el Ministerio Público el que cuenta con la facultad para calificar dichas conductas.
- Se cuenta con un registro de 346 personas presuntas agresoras, de las cuales:
 - 19 eran externas a la comunidad universitaria.
 - 27 no lograron ser identificadas.
 - 7 personas presuntas agresoras, la autoridad determinó que no hubo elementos para iniciar procedimiento.
 - 293 se inició procedimiento:
 - ✓ 44 finalizaron con una amonestación.
 - ✓ 72 finalizaron con una suspensión.
 - ✓ 34 finalizaron con una rescisión de contrato.
 - ✓ 5 finalizaron con una expulsión.
 - ✓ 3 finalizaron con la no renovación de contrato por honorarios.
 - ✓ 20 finalizaron con una declaración de no elementos para sancionar.
 - ✓ 14 finalizaron con una carta-compromiso.
 - ✓ 9 finalizaron con un exhorto.
 - ✓ 1 finalizó con un acta administrativa.
 - ✓ 4 fueron declarados improcedentes por el Tribunal Universitario.
 - ✓ 11 no pudieron finalizar por la renuncia o inicio del proceso de jubilación de la persona presuntamente agresora.
 - ✓ 5 no pudieron finalizar por el desistimiento de la persona que presentó la queja.
 - ✓ 1 presentó desistimiento por reposición del procedimiento.
 - ✓ 1 presentó desistimiento por falta de elementos.
 - ✓ 2 no pudieron finalizar por la prescripción del tiempo determinado para cada procedimiento.
 - ✓ 60 no se encuentran pendientes de resolución.
 - ✓ 7 finalizaron con un acuerdo derivado de un procedimiento alternativo.



3. Inconformidad de la persona recurrente:

Considera que se violó su derecho al acceso a la información pública, dado que los datos solicitados no contienen información de carácter personal, ni considera que sea válido el argumento de que, de proporcionar la información sobre la escuela, facultad, colegio o instituto de la UNAM al que están adscritas las personas que ingresan una queja, ni aquellas que obran como presuntas responsables de la agresión, éstas puedan ser identificables.

4. El Pleno del INAI resolvió lo siguiente:

El agravio esgrimido por la persona recurrente deviene en parcialmente fundado, toda vez que, si bien no se actualiza el supuesto de clasificación de la información en términos del artículo 113, fracción I de la Ley de la materia respecto a la edad de quien presentó la queja por actos de violencia de género, lo cierto es que respecto al nombre y la entidad o dependencia de quien presentó la queja, sí actualiza la reserva prevista en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El Pleno del INAI, al analizar los datos testados por la Universidad Nacional Autónoma de México, en específico, la entidad o dependencia de quien presentó la queja, precisó que debe tomarse en consideración el interés superior de la víctima, si dicho dato hace identificable a la misma, puesto que podría re victimizarla al darse a conocer aquellas circunstancias relacionadas con cómo, dónde y cuándo ocurrieron los hechos relativos a cualquier acto que pueda considerarse violencia de género.



Violaciones graves a derechos humanos. Expediente RRA 7326/18

Sujeto obligado: Procuraduría General de la República.

1. ¿Qué información se solicitó?

Quiero la versión pública de cualquier acta, investigación, denuncia y cualquier otro documento relacionado con los hechos ocurridos el 30 de junio de 2014 en Cuadrilla Nueva, comunidad San Pedro Limón, municipio de Tlatlaya, Estado de México.

2. La Procuraduría General de la República contestó lo siguiente:

- Es posible advertir el registro de la averiguación previa que atiende su solicitud, misma que se encuentra en etapa de investigación y/o sustanciación. Además, se logra advertir que se encuentra relacionada con violaciones graves a derechos humanos, de conformidad con lo señalado por la recomendación número 51/2014 “SOBRE LOS HECHOS OCURRIDOS EL 30 DE JUNIO DE 2014 EN CUADRILLA NUEVA, COMUNIDAD SAN PEDRO LIMÓN, MUNICIPIO DE TLATLAYA, ESTADO DE MÉXICO”, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- En dichas consideraciones, la Procuraduría General de la República pone a disposición en versión pública la indagatoria señalada, testando para tal efecto información clasificada como reservada y confidencial, inherente al personal sustantivo de la Procuraduría, así como datos personales de víctimas e involucrados de los hechos señalados.
- De igual manera, se advirtió la existencia del expediente de seguimiento al cumplimiento de la recomendación emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señalada con antelación, por lo que se pone a disposición en versión pública testando información que actualizan los supuestos y fundamentos señalados; asimismo, se logra advertir que contiene información



consistente en documentales que son parte de las investigaciones vinculadas con los hechos descritos, generada por diversas unidades administrativas, por ende, su difusión podría menoscabar u obstruir la persecución de los delitos objeto de dichas indagatorias.

- Procede la clasificación de reserva de la información, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando la difusión de la información solicitada se pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

3. Inconformidad de la persona recurrente:

- Este recurso se interpone en contra de la clasificación de reserva de información emitida por el sujeto obligado, ya que a pesar de que realizó una prueba de daño señalando que la reserva obedece a la obligación consistente en proteger la vida, seguridad y, en su caso, la salud de tales personas físicas en virtud de las funciones que realizan.
- Sin embargo, el artículo 5 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su artículo, establece ¿no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte?
- Por tal motivo, no existe ninguna justificación para la reserva realizada por el sujeto obligado.
- Por otra parte, este recurso también se interpone en contra de la clasificación de confidencialidad señalada en la respuesta a la solicitud, en razón de que no se señala en la respuesta a la solicitud, en razón de que no se señala cuáles datos personales serán los que se deberán clasificar. Existe una obligación legal de fundar y motivar la clasificación de cada uno de los datos; no puede clasificarse de confidencial un documento sin señalar las razones para hacerlo. Tampoco se puede hacer una clasificación general de



confidencialidad, si la información es considerada pública, como en el caso que nos ocupa.

4. El Pleno del INAI resolvió lo siguiente:

- Cuando se trate de violaciones graves a derechos humanos, como lo es el caso (de conformidad con lo establecido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos), no podrá clasificarse la información como reservada, no obstante, en el asunto que nos ocupa lo que protegido como confidencial por parte del sujeto obligado es el nombre de las víctimas y ofendidos.
- Al respecto, las víctimas tienen diversos derechos, entre los que se encuentra el de respeto a su privacidad, lo cual incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como el derecho a que se le otorguen las medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad sean amenazadas o se encuentren en riesgo por razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos.
- Bajo ese contexto, se estima que proporcionar el nombre de la víctima afectaría directamente su esfera privada, dado que se le vincularía con hechos constitutivos de violaciones graves a derechos humanos tales como el acceso a la justicia en su modalidad de procuración, mismas que dieron origen a la averiguación previa SEIDO/UEITE/174BIS/14, así como su situación jurídica respecto a los mismos.
- Asimismo, revelar el dato en cuestión violentaría los derechos que tienen las víctimas, entre los que se encuentra el de respeto a su privacidad y el de la protección de su intimidad, puesto que haría identificable a varias personas que fueron vulneradas en sus derechos humanos y su divulgación no solo afectaría a éstas, sino también de las víctimas indirectas, es decir de sus familiares, perjudicando también en éstas su vida privada y familiar, su bienestar psicológico y su seguridad, y con ello, provocar una grave afectación en sus



- sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.
- Por lo anterior, el nombre de las víctimas y ofendidos encontrados dentro de la averiguación previa de mérito, son considerados como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se debe de privilegiar su protección, pues actuar de manera contraria implicaría revictimizarlos.
 - Poner a disposición o revelar el nombre de imputados, podría implicar su exposición, en demérito en su reputación y dignidad, recordando que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.
 - Se observa que existe normatividad tanto nacional como internacional que obliga al Estado mexicano a realizar un cuidado especial en la honra y la reputación de las personas, convirtiéndolos en un derecho fundamental y en una premisa en su actuación.
 - En razón de todo lo anterior, el nombre de imputados que figura en la averiguación previa de mérito, debe ser clasificado bajo la causal de confidencialidad establecida en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 - Es inconcuso que el nombre de personas físicas, consistentes en testigos, víctimas, ofendidos, imputados y asesores jurídicos, deben ser clasificados como confidenciales de conformidad con la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración la excepción estudiada.
 - La firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que, a través de ésta, se puede identificar a una persona; derivado de ello, es un dato que debe ser clasificado como confidencial, de conformidad con lo que establece la fracción



I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- Es procedente modificar la respuesta de la Procuraduría General de la República, e instruirle para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles:
 - Proporcione versión pública de la averiguación previa SEIDO/UEITA/174BIS/14, así como el expediente de seguimiento al cumplimiento de la recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los que únicamente se podrán testar los datos relativos a nombre y firma de testigos, víctimas, ofendidos e imputados, en términos de la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los datos relativos a nombre y firma del personal sustantivo de la Procuraduría General de la República, incluidos los de los peritos, con fundamento en la fracción V del artículo 110 de la misma Ley.
 - A través de su Comité de Transparencia, confirme la clasificación del nombre y firma de los peritos con fundamento en la fracción V del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y mediante la aplicación de la respectiva prueba de daño; así como, del nombre y firma de testigos, víctimas, ofendidos e imputados en términos de la fracción I del artículo 113 de la citada Ley.
Cabe precisar que en dicha versión pública no deberán protegerse como reservados el nombre y firma de los servidores públicos a quienes se les siguieron procedimientos penales/administrativos en su contra, derivados o no de la Recomendación 51/2014, y que éstos ya fueron resueltos, en definitiva, en el sentido de confirmar, de manera firme, la sanción administrativa/penal de que se trate.



La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho a la verdad es un derecho de carácter colectivo que permite a la sociedad tener acceso a información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos y, a la vez, es un derecho particular para las personas familiares de las víctimas, que permite una forma de reparación.



Derecho a saber y atención a víctimas. Expediente RRA 8508/18

Sujeto obligado: Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

1. ¿Qué información solicitó la persona recurrente?

Se informe lo siguiente en archivo Excel como datos abiertos:

- Se informe con respecto a las declaraciones del 5 de abril del subsecretario de Derechos Humanos de SEGOB, Rafael Adrián Avante Juárez, donde señala que hay 35 mil cadáveres sin identificar en el país, de acuerdo con la información que posea esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas:
 - Cuál es la cifra exacta de cadáveres sin identificar en el país.
 - La cifra anterior se me desglose por cada entidad federativa, precisando también por cada entidad federativa lo siguiente:
 - ✓ Cuántos cuerpos sin identificar están en los Servicio Médicos Forenses.
 - ✓ Cuántos cuerpos sin identificar hay en fosas comunes.
 - ✓ Cuántos cuerpos sin identificar hay en panteones ministeriales.
- Con respecto a la visita que realizó el titular de esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a Jalisco el 21 de septiembre con el motivo específico del caso del tráiler con 273 cadáveres del Gobierno de Jalisco, se me informe lo siguiente:
 - Qué información le fue otorgada a esta Comisión por parte del Gobierno de Jalisco y de organismos locales con respecto a dicho caso, y de tratarse de informes, se me brinden copias de los mismos.
 - Qué informes generó esta Comisión tras su visita a Jalisco y tras su visita a las instalaciones del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), y se me brinde copia de todos estos informes generados.



- Qué irregularidades detectó esta Comisión tras su visita a las instalaciones del IJCF y qué recomendaciones específicas hizo esta Comisión para el IJCF y el Gobierno de Jalisco con respecto al mismo caso del tráiler.

2. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas contestó lo siguiente:

- En relación con el primer numeral, no se encontró información relativa a lo solicitado.
- Por lo que hace al segundo numeral:
 - Respecto del inciso a), se informa que el Gobierno de Jalisco no proporcionó a esta Comisión informe físico o digital alguno, en tanto que la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Jalisco (CEEAVJ) únicamente realizó una presentación de los antecedentes del caso e informó verbalmente las acciones generales realizadas por dicha Comisión Estatal; por lo que no es posible remitir copia de ningún informe.
 - En cuanto al inciso b), se anexa copia de la Atenta Nota No. 001. 26-9/2018 de fecha 26 de septiembre; donde se informan las actividades realizadas por esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.
 - Por lo que hace al inciso c), se informa que la visita realizada por personal de la Dirección General de la Asesoría Jurídica Federal, fue con el objetivo de garantizar el respeto a los derechos y la dignidad de las víctimas; asimismo, conocer las instalaciones y los procesos utilizados en las distintas áreas del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, siendo estas de antropología, genética, medicina, fotografía, odontología, trabajo social y criminalística.
- Por cuanto a "Se me informe con respecto a las declaraciones del 5 de abril del subsecretario de Derechos Humanos de Segob, Rafael Adrián Avante Juárez, donde señala que hay 35 mil cadáveres sin identificar en el país", se sugiere solicitar dicha información a la Secretaría de Gobernación.



- De conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 123, 129 y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que la obligación de los sujetos obligados, es la de otorgar acceso a información documentada que se encuentre en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones que la propia ley les confiere, asimismo previendo que en Ley General de Víctimas, en su artículo 88 se establecen las funciones y facultades de esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) de las cuales no se advierte que se tenga como función o facultad llevar registros de “...cifra exacta de cadáveres sin identificar en el país...” Ya que si bien es cierto que deberá garantizar el acceso a los servicios multidisciplinarios y especializados que el Estado proporcionará a las víctimas de delitos, no se relaciona función alguna de esta Comisión Ejecutiva con su requerimiento; por lo que, se advierte que su solicitud pudiera ser competencia de la Secretaría de Gobernación, de la Procuraduría General de la República, de las Fiscalías Generales de Justicia en cada Entidad Federativa, o bien, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ante quienes se sugiere enviar su solicitud.
- No se omite señalar que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, toda vez que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

3. Inconformidad de la persona recurrente.

- El sujeto obligado no brindó acceso a información solicitada sobre la cual hay evidencias o indicios de su existencia, por lo cual el sujeto obligado debió haber garantizado la entrega de la misma, y sin embargo, no lo hizo.



- Se recurre en específico el punto 2 con sus incisos, pues en la Atenta Nota que brinda el sujeto obligado se confirma que este sostuvo reuniones con autoridades del Estado, además de que realizó una “inspección” en instalaciones estatales.
- Estas actividades efectuadas por el sujeto obligado debieron generar el tipo de información que se solicita en el punto 2 y sus incisos; sin embargo, nada de ello fue entregado, por lo cual presumo que no hubo una búsqueda exhaustiva de la información.
- Por ejemplo, pese a que solicito información sobre las irregularidades detectadas durante la visita, no se entregó ninguna información al respecto, no obstante que el sujeto obligado confirma que sí realizó una “inspección” durante su visita.
- Es por estos motivos que recurro la respuesta del sujeto obligado con el fin de que se brinde acceso a la totalidad de lo solicitado en el punto 2 y sus incisos, pues hay indicios de la existencia de dicha información.

4. El Pleno del INAI resolvió lo siguiente:

- La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que fue omisa en pronunciarse en relación con las irregularidades que detectó en las instalaciones del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.
- Se advierte que una de las principales causas que propiciaron los hechos sucedidos en el Estado de Jalisco fue que no existió cuidado para la identificación y tratamiento de los cuerpos; en tal virtud se advierte que el sujeto obligado sí cuenta con información respecto de las irregularidades que localizó en el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses en relación con la identificación de cadáveres.
- Respecto de las recomendaciones que formuló la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas al Gobierno del Estado de Jalisco, se colige que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, no siguió a cabalidad el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para localizar la información, pues omitió turnar la



solicitud de acceso a la información de mérito a la Dirección General del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que en virtud de sus facultades conocen de lo requerido; ese sentido en relación con este punto no resulta válida la inexistencia invocada por el sujeto obligado.

- Considera procedente modificar la respuesta emitida por el ente recurrido, e instruirle para que en un plazo máximo de diez días hábiles posteriores a la notificación de la resolución realice lo siguiente:
 - Realice una búsqueda exhaustiva en la Dirección General de la Asesoría Jurídica Federal y proporcione las entrevistas realizadas al personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.
 - Realice una búsqueda exhaustiva en la Dirección General de la Asesoría Jurídica Federal y se pronuncie respecto de las irregularidades que fueron localizadas en el tratamiento e identificación de cadáveres en el Estado de Jalisco.
 - Realice una búsqueda exhaustiva en la Dirección General del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral y se pronuncie respecto de las recomendaciones emitidas por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas al Estado de Jalisco.

Las víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, entre otros, los siguientes derechos: a la verdad, el acceso a la justicia, la reparación del daño y las garantías de no repetición.



**Ajustes razonables en el derecho de acceso a la información. Expediente
RRA 6899/18**

Sujeto obligado: Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

1. ¿Qué información se solicitó?

- Cuáles fueron en su momento los compromisos, propuesta que adquirió el Presidente de la República Enrique Peña Nieto en materia de discapacidad; cuáles se han cumplido; cuáles faltan por cumplir, cuáles no se cumplirán y por qué.
- También se solicitó se envíe copia de la respuesta en formato Word y MP3, debido a que es una persona con discapacidad visual y motriz y la forma en la que revisa documentos es por un programa parlante que solo es compatible con estos formatos.

2. El Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad contestó lo siguiente:

- Se envía la respuesta en formato Word, el Consejo Nacional no cuenta con las herramientas necesarias para poder realizar la respuesta en formato MP3.
- Se hace de su conocimiento que en materia de discapacidad, el C. Presidente Enrique Peña Nieto realizó los siguientes compromisos:

CG-084 Armonizar la normatividad mexicana para cumplir, de manera progresiva con lo establecido por la Convención por los Derechos de las personas con discapacidad.

CG-085 Adecuar las instalaciones de escuelas públicas y capacitar a maestros para integrar a los niños con discapacidad al proceso de enseñanza-aprendizaje.



CG-086 Incrementar al fondo de Accesibilidad en el transporte público para las personas con discapacidad y vigilar su correcta aplicación.

CG-087 Apoyar la adquisición de equipos, lentes, prótesis, aparatos auditivos, sillas de ruedas y zapatos ortopédicos para niños con discapacidad.

CG-088 Fortalecer y difundir los beneficios e incentivos con los que cuentan las empresas al contratar a personas con discapacidad.

CG-089 Laptops con internet para alumnos con discapacidad de escuelas públicas que cursen el 5º y 6º año de primaria.

El Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad únicamente tuvo asignado el Compromiso de Gobierno "**CG-084**" "Promover la armonización de la normatividad mexicana para cumplir, de manera progresiva, con lo establecido por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", para lo cual se elaboró el proyecto de iniciativa de reforma a las leyes siguientes:

1. Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
2. Ley General de Población.
3. Ley General de Protección Civil.
4. Ley de Asistencia Social.
5. Ley del Impuesto Sobre la Renta.
6. Código Penal Federal.
7. Código Nacional de Procedimientos Penales, y
8. Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Dicho proyecto, fue revisado y avalado por las dependencias que se indican a continuación: Secretaría de Salud; Secretaría del Trabajo y Previsión Social; Secretaría de la Función Pública; Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Procuraduría General de la República, y Consejería Jurídica de Presidencia. Posteriormente, previa la revisión por parte de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, el C. Presidente de la República firmó la iniciativa correspondiente, la cual



fue presentada ante la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, el 18 de julio de 2018, por conducto de la Subsecretaría de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos de la Secretaría de Gobernación.

Asimismo, se mencionó que a partir del momento en el que la iniciativa fue revisada y aprobada por las dependencias correspondientes, así como de la Consejería del Ejecutivo Federal, se registró el cumplimiento del Compromiso Gubernamental CG-084, asignado a ese Consejo Nacional; empero se hace del conocimiento que respecto a los demás Compromisos Gubernamentales, la información es concentrada por la Secretaría Técnica del Gabinete de la Presidencia de la República.

3. Inconformidad de la persona recurrente:

Exhorta respetuosamente a que se admita el recurso de revisión debido a que los sujetos obligados dan respuestas muy escuetas que no corresponden completa ni cabalmente a la información solicitada, además de que no envían las respuestas en formato MP3, como se pidió en la solicitud.

4. El Pleno del INAI resolvió lo siguiente:

- Si bien el sujeto obligado señaló 6 compromisos en materia de discapacidad, y refirió el cumplimiento del que institucionalmente le correspondió, la respuesta no fue exhaustiva pues no se pronunció respecto del cumplimiento o incumplimiento de los restantes compromisos, además de que la información remitida resultó incompleta, pues de los 266 compromisos del Presidente de la República Enrique Peña Nieto 9 correspondían a compromisos en materia de discapacidad, por lo que el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad remitió la información también de manera incompleta.



- El nombrado Consejo Nacional deberá remitir de manera completa los compromisos en materia de discapacidad adquiridos por el Presidente de la República Enrique Peña Nieto, así como de pronunciarse sí estos han sido cumplidos, cuáles están por cumplirse y cuáles no se cumplirán y por qué.
- Se considera necesario que la información le sea proporcionada en formato MP3, con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho humano de acceso a la información, pues la persona particular justificó desde un principio como requería la información debido a su condición física, esto es en formato Word y MP3.
- En consecuencia, si bien los ajustes razonables se llevarán a cabo siempre y cuando no impliquen una carga desproporcionada o indebida para quien deba realizarlos, lo cierto es que, en el caso que nos ocupa, el hecho de convertir la información de interés de la persona particular en formato MP3, no representa de ninguna manera una carga desproporcionada para el sujeto obligado, ello es así, ya que actualmente existen diversos programas descargables de forma gratuita denominados "convertidores texto a voz" mediante los cuales se puede atender la modalidad requerida por la persona particular, o bien, el grabar la respuesta con un teléfono inteligente en el formato requerido, el cual en muchos de estos el formato de grabación es precisamente el MP3, o bien, obteniendo una aplicación para grabar voz en dicho formato.
- Realizar dicho ajuste razonable garantiza el derecho de acceso a la información de la persona particular.

El acceso a la información es un derecho humano del cual goza toda persona y, es obligación de los entes públicos elaborar a través de cualquier técnica eficaz como lo son las tecnologías de la información y las comunicaciones, los ajustes razonables que permitan a todas las personas el acceso de forma plena a este derecho, de lo contrario, la denegación a los ajustes razonables y la falta de accesibilidad, de forma aislada o conjunta, generaría conductas discriminatorias.



Derecho a un medio ambiente sano. Expediente RRA 6321/18

Sujeto obligado: Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

1. ¿Qué información se solicitó?

En archivo Excel como datos abiertos:

- Se informe sobre las inspecciones a minas del país que haya realizado ese sujeto obligado en el lapso de 2007 a 2018, precisando por cada inspección lo siguiente:
 - a) Fecha de la inspección.
 - b) Nombre de la mina inspeccionada.
 - c) Ubicación de la mina (Estado, municipio y localidad o ejido).
 - d) Empresa propietaria.
 - e) Minerales que extrae la mina.
 - f) Violaciones a la normatividad detectadas especificando por cada violación:
 - En qué consistió la violación.
 - Legislación y articulado violado.
 - g) Sanciones impuestas (si fue económica se informe el monto y si ya fue pagado).

2. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente contestó lo siguiente:

- Se han realizado 2,655 visitas a instalaciones mineras en el país de enero del año 2007 a julio del año 2018.
- Respecto a la información solicitada en los incisos e) y f), no se cuenta con dicha información.
- Se anexa archivo en formato Excel, mismo que cuenta con los siguientes campos de información:
 - Fecha de visita.
 - Mina visitada.
 - Estado.



- Municipio.
- Colonia.
- Calle y número.
- Código postal.
- Actividad.
- Resultado de la visita.
- Tipo de visita.
- Objeto de la visita.
- Monto de la multa.

3. Inconformidad de la persona recurrente:

- La respuesta que entregó el sujeto obligado está incompleta, a pesar de que todo lo solicitado entra en su ámbito de competencias y facultades, además de que se trata de información pública de libre acceso.
- Respecto de los incisos b) y d), en la respuesta el sujeto obligado no especifica ni informa el nombre de la mina inspeccionada, ni la empresa propietaria de la misma.
- Sobre el inciso f), el sujeto obligado no informa en qué consistió la violación detectada (qué fue lo que se detectó) ni el articulado violado.
- Por lo que hace al inciso g), el sujeto obligado no informa en ningún caso si la multa ya fue pagada o no; además de que no queda claro por qué no informa en todas las inspecciones efectuadas el monto al que ascendió la multa impuesta.

4. El Pleno del INAI resolvió lo siguiente:

- Se advierte que el sujeto obligado modificó su respuesta durante la sustanciación del medio de impugnación, ya que remitió al particular la información de su interés (las inspecciones a minas del país, las violaciones a la normatividad detectadas, en qué consistió cada



violación, legislación y articulado violado), por lo que, con la modificación, dejó sin materia dicho contenido de información.

- Se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente respecto del inciso f) de la solicitud, por lo que resulta procedente sobreseer parcialmente el recurso de revisión.
- Se considera procedente modificar la respuesta del sujeto obligado y, se le instruye a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley Federal de la materia, en la Dirección General de Control de Procedimientos Administrativos y Consulta y en la Dirección General de Administración, respecto de la información relativa a las sanciones impuestas, informando el monto y si la misma fue sufragada, en relación con las inspecciones a minas del país, del periodo que va de 2007 a 2018 y, notifique el resultado de dicha búsqueda al particular.
- En el supuesto en que, del resultado de la búsqueda exhaustiva, no se localice la información referida, el sujeto obligado deberá, a través de su Comité de Transparencia emitir la resolución debidamente fundada y motivada, que confirme dicha inexistencia.

El derecho humano a un medio ambiente sano posee una dimensión individual, pues su vulneración puede tener afectaciones directas e indirectas sobre las personas en conexidad con otros derechos como a la salud, a la integridad personal o a la vida, entre otros, pero también cuenta con una dimensión colectiva, al constituirse como un interés universal que se debe a generaciones presentes y futuras.

Las resoluciones de recursos de revisión pueden ser consultadas en:

<http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp>

